

03 de agosto de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la Demanda**

La licenciada Michelle Robles, actuando en calidad de Gestora de Oficio de la sociedad **LESAND CORPORATION**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 231 de 11 de noviembre de 2004, emitida por la **Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del expediente judicial)

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del expediente judicial)

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 12 del expediente judicial)

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La apoderada judicial que representa a la sociedad LESAND CORPORATION alega que el acto acusado de ilegal infringe de manera directa, por omisión, el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que trata de la carga de la prueba en relación a los hechos o datos que deben ser probados por las partes en el proceso.

La parte demandante también estima infringido en concepto de violación directa, por comisión, el artículo 297 del Código Fiscal, que dispone:

"Artículo 297. Cualquiera infracción de las disposiciones de este Capítulo o de los decretos reglamentarios sobre pesca serán sancionados con una multa hasta de mil balboas (B/.1.000.00) si se trata de naves dedicadas a la pesca para el mercado nacional o su procesamiento en el país y de diez mil balboas (B/.10.000.00), hasta cien mil balboas (B/.100.000.00), si se trata de naves de servicio internacional, según la naturaleza de la infracción. En caso de reincidencia, podrá decretarse el comiso de la nave.
..."

Asimismo señala la violación de manera directa, por indebida aplicación, del artículo 11 de la Ley 44 de 26 de julio de 2004 que se refiere a la creación de una zona de exclusión, comprendida en el área del Pacífico panameño, al norte del paralelo 06°30'0", y a la prohibición de la utilización de redes de cerco para la pesca de atún.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Autoridad Marítima de Panamá.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución 231 de 11 de noviembre de 2004 emitida por la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se resolvió sancionar a la M/N CONTADORA I de propiedad de LESAND CORPORATION, con multa de B/.50,000.00, por la pesca de atún en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, sin poseer la licencia que lo autorizara a realizar esta actividad.

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción del artículo 150 de la Ley 38 de 2000, el artículo 297 del Código Fiscal y el artículo 11 de la Ley 44 de 2004, serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.

Este Despacho no comparte la sustentación que hace la demandante sobre la ilegalidad del acto demandado, toda vez que para que cualquier persona pueda dedicarse a la pesca de atún en aguas jurisdiccionales panameñas, es indispensable

que la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá extienda una licencia de pesca, conforme lo dispone el artículo Primero del Decreto Ejecutivo 38 de 15 de junio de 1992.

Sin embargo, luego de analizar el contenido de la documentación aportada por la demandante, apreciamos que la M/N CONTADORA I no posee la licencia de pesca de atún para desarrollar dicha actividad en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Sólo queda acreditado en el expediente, que la embarcación operaba bajo el amparo de la licencia Internacional de Pesca 051-11-04-3-B y de la patente reglamentaria de navegación 30741-05, vigentes a la fecha en que se dieron los hechos, las cuales le permitían dedicarse a la pesca con red de cerco de tunidos en el Océano Pacífico Oriental. (Cfr. f. 10 y 12 del expediente judicial).

En cuanto a los planteamientos de la demandante relacionados con la supuesta falta de comprobación de la infracción cometida, debemos destacar que del contenido del documento denominado "Resumen del Equipo de Protección de delfines y datos de los lances", preparado por el observador de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), que estuvo a bordo de la M/N CONTADORA I, se desprende que el 6 de octubre de 2004 el navío realizó dos lances sobre atunes, pero sin registrarse captura alguna.

Conforme se expresa en la resolución 260 de 27 de diciembre de 2004, mediante la cual el Director General de Recursos Marinos de la Autoridad Marítima de Panamá resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante

en contra del acto acusado de ilegal, este hecho igualmente consta en el informe remitido a dicho funcionario por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), en el que inclusive se indican las horas y coordenadas exactas en las que se efectuaron los lances sobre atunes previamente señalados.

Todo lo anterior corrobora la información suministrada por el Sistema de Monitoreo Satelital de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros, a través del cual se pudo determinar que el 6 de octubre de 2004, el navío se encontraba transitando a velocidad de faena de pesca en aguas jurisdiccionales panameñas, específicamente a las 20:00 Cl G con 7°.164"N de latitud norte y 80°.021"W de longitud oeste, rumbo 261° y a una velocidad de 0.38 nudos.

Por consiguiente, no se ha producido la violación del artículo 150 de la Ley 38 de 2000, del artículo 297 del Código Fiscal ni del artículo 11 de la Ley 44 de 2004, según alega la recurrente.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 231 de 11 de noviembre de 2004, emitida por la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aceptan las documentales originales o en copias debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial.

Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs